



ACUERDO No. 34 Diciembre 9 de 2012

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 012 de Junio 5 de 2010 y actos modificatorias del mencionado acuerdo y se adopta el Código de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de San Lorenzo del Departamento de Nariño”.

El honorable Concejo municipal de San Lorenzo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política Colombiana, corresponde a los Concejos autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Que el artículo 32º, numeral 3º de la ley 136 de 1994, señala que es atribución de los Concejos Municipales, “Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo”.

Que corresponde al Alcalde Municipal, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones, representarlo judicial y extrajudicialmente, al tenor del numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Que para el normal y eficiente funcionamiento de la Administración Municipal y el cumplimiento del Plan de Desarrollo 2012 - 2015 **“San Lorenzo Para Todos, Libre y en Convivencia Social”** se hace necesario adoptar el Nuevo Código de Rentas del Municipio de San Lorenzo Nariño.

Por lo anterior expuesto



ACUERDA

TÍTULO I

CAPITULO 1

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Código de Rentas del Municipio de San Lorenzo de conformidad con la Constitución y la ley, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de San Lorenzo.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de San Lorenzo se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.



Artículo 4.°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.



Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

10. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9.º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9.º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

12. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

13. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista - como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el municipio de San Lorenzo radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.



ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de San Lorenzo son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de San Lorenzo como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de cinco (5) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental

Impuesto sobre vehículos automotores.

Impuesto de industria y comercio.

Impuesto de avisos y tableros

Impuesto de Registro y Matriculas

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de espectáculos públicos



Impuesto de rifas y juegos de azar
Impuesto de Apuestas mutuas y premios
Impuesto de degüello de ganado menor y mayor
Impuesto de delineación urbana
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad bomberil
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Anciano o adulto mayor
Estampilla Pro Desarrollo Universidad de Nariño
Asignación de Nomenclatura

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales

Tasa por ocupación del espacio público
Coso municipal
Movilización de ganado
Registros de patentes, marcas y herretes
Impuesto de pesas y medidas
Especies fiscales e imprenta
Tasa por la utilización de las escombreras
Extracción de materiales
Plaza de Mercado



Publicación en la Gaceta Municipal

Alquiler de Maquinaria Pesada y Volquetas

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública

ARTÍCULO 7. UNIFICACION DE TERMINOS

Para los efectos de este Estatuto, los términos: **DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES, TESORERIA RECAUDO DE IMPUESTOS, SECCION DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O RENTAS**, se entienden como sinónimos.



CAPITULO 2

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12. TARIFA.

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.



CAPITULO 3

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 13. - FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuarán en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada; o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras existentes en el municipio.

ARTÍCULO 14. - CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 15. - FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

El gobierno municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no sea asumida por el municipio.

ARTÍCULO 16. - FACILIDADES DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el período de plazo para cada pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.



TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1. Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 2. Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3. Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
- 4. Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 19. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:



1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la oficina de catastro correspondiente resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo y se genera por la existencia del predio.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo a través de la Tesorería General del Municipio.

3. Sujeto activo. El Municipio de San Lorenzo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 20.

BASE GRAVABLE

La constituyen el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.



ARTÍCULO 21.-

AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada período fiscal, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año inmediatamente anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1 de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 22.

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 11.5 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos

Los grupos que se establecen en el presente artículo, y son las siguientes:



INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

GRUPO I

ESTRATO 1

RANGO			TARIFAS POR MIL
Hasta	-	3.000.000	4.50
3.000.001	-	5.000.000	4.80
5.000.001	-	8.000.000	5.10
8.000.001	-	10.000.000	5.50
Más de	-	10.000.001	5.80

ESTRATO 2

RANGO			TARIFAS POR MIL
Hasta	-	3.000.000	5.40
3.000.001	-	5.000.000	5.50
5.000.001	-	8.000.000	6.10
8.000.001	-	10.000.000	6.50
Más de	-	10.000.001	7.10



ESTRATO 3

RANGO			TARIFAS POR MIL
Hasta	-	3.000.000	5.50
3.000.001	-	5.000.000	6.10
5.000.001	-	8.000.000	6.50
8.000.001	-	10.000.000	7.10
Más de	-	10.000.001	7.50

ESTRATO 4

RANGO			TARIFAS POR MIL
Hasta –		3.000.000	6.10
3.000.001 –		5.000.000	6.50
5.000.001 –		8.000.000	7.10
8.000.001 –		10.000.000	7.50
10.000.001 –		15.000.000	8.10
Más de –		15.000.001	8.50

ESTRATO 5

RANGO			TARIFAS POR MIL
Hasta –		3.000.000	6.50



3.000.001 – 5.000.000	7.10
5.000.001 – 8.000.000	7.50
8.000.001 – 10.000.000	8.10
10.000.001 – 15.000.000	8.50
15.000.001 - 20.000.000	9.10
20.000.001 – 30.000.000	9.50
Más de – 30.000.001	10.1

VIVIENDA POPULAR

VIVIENDA POPULAR	TARIFAS POR MIL
Construidas por Organizaciones de Vivienda Popular por el sistema de autoconstrucción o ahorro programado	3.50

USO COMERCIAL, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL

RANGO	TARIFAS POR MIL
Hasta - 3.000.000	6.50
3.000.001 - 5.000.000	7.10
5.000.001 - 8.000.000	7.50
8.000.001 - 10.000.000	8.10
10.000.001 - 15.000.000	8.50



15.000.001	-	25.000.000	9.10
Más de	-	25.000.001	9.5

USO FINANCIERO

RANGO			TARIFA POR MIL
Hasta	-	10.000.000	12.1
10.000.001	-	20.000.000	14.5
Más de		20.000.001	16

TERRENOS URBANOS PRODUCTIVOS

ESTRATO 1

RANGO			TARIFAS POR MIL
Hasta	-	3.000.000	4.10
3.000.00	-	5.000.000	4.50
5.000.001	-	8.000.000	5.50
8.000.001	-	10.000.000	6.10
Más de		10.000.001	6.50

ESTRATO 2

RANGO MILLONES			TARIFA MILES DE PESOS
Hasta	-	3.000.000	5.50
3.000.001	-	5.000.000	6.10



5.000.001	-	10.000.000	6.50
Más de		10.000.001	7.10

ESTRATO 3

RANGO MILLONES			TARIFA MILES DE PESOS
Hasta	-	3.000.000	6.50
3.000.001	-	5.000.000	7.50
5.000.001	-	10.000.000	8.50
Más de		10.000.001	9.10

ESTRATO 4

RANGO MILLONES			TARIFA MILES DE PESOS
Hasta	-	3.000.000	7.50
3.000.001	-	5.000.000	8.10
5.000.001	-	10.000.000	8.50
Más de		10.000.001	9.50

ESTRATO 5

RANGO MILLONES			TARIFA MILES DE PESOS
Hasta	-	3.000.000	9.10
3.000.001	-	5.000.000	9.50
5.000.001	-	10.000.000	10.1
Más de		10.000.001	10.5



SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERO E INSTITUCIONAL

Comprendido en todo el Sector Urbana del Municipio de San Lorenzo

RANGO MILLONES			TARIFA MILES DE PESOS
Hasta	-	3.000.000	8.50
3.000.001	-	5.000.000	9.10
5.000.001	-	10.000.000	9.50
Más de		10.000.001	10.1

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Cancelarán las mismas tarifas de los lotes urbanos productivos ubicados en el estrato 4 con respectivo avalúo.

PARAGRAFO: Los predios con avalúo inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000) pagarán una tarifa de un cuarto de salario mínimo Diario legal vigente.

LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Que no tienen muros de cierre y andén y no se dedican a ninguna actividad comercial o industrial, pagarán en cada caso el **3.00** por mil más sobre las tablas que reglamentan los terrenos urbanos productivos, teniendo en cuenta los estratos y avalúos.



GRUPO II

PREDIOS RURALES CON USO DE SUELO Y ACTIVIDAD ECONÓMICA

PREDIOS RURALES	TARIFA POR MIL
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	9.50
Predios destinados a la industria, agroindustria y explotación agropecuaria	9.00
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena, o cualquier otro material para la construcción	9.50
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	11.5
Predios con destinación de uso mixto	11.5

PARAGRAFO: Los predios con avalúo inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000) pagarán una tarifa de un cuarto de salario mínimo Diario legal vigente.

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A USO DE ACTIVIDAD AGRÍCOLA

PREDIOS RURALES	TARIFA POR MIL
Pequeña propiedad rural hasta 5 hectáreas, con avalúo inferior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes	7.50



Predios rurales cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a 5 hectáreas y menor o igual a 10 hectáreas	8.50
Predios rurales cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes y sus áreas fueren iguales o superiores a 10 hectáreas y menor o igual a 30 hectáreas	9.50

PARAGRAFO: Los predios comerciales con avalúo inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000) pagarán una tarifa de un medio de salario mínimo Diario legal vigente.

ARTÍCULO 23. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal de San Lorenzo, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior; cuando se adopte el sistema del autoevalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo, en caso de no existir un estudio de estratificación socioeconómico se tomara como tarifa general la del estrato 1 hasta tanto se realice los estudios socio económicos para la aplicación de todas las tarifas.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.



ARTÍCULO 24.

LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 25.

COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Tesorería Municipal y su monto distribuido en una (1) cuota facturada a 31 de marzo del respectivo período fiscal

Se entenderá vencida la obligación tributaria a partir de la fecha de pago, notificada en la respectiva factura de cobro.

El vencimiento producirá automáticamente la mora, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto al Impuesto de Renta y Complementarios.

PARAGAF0 1: Todo Contribuyente que antes del 31 de marzo pague el total del valor del impuesto a su cargo por concepto del Impuesto Predial Unificado, tendrá derecho a una rebaja del 25% del monto anual del tributo.

PARAGAF0 2: Todo Contribuyente que antes del 31 de mayo pague el total del valor del impuesto a su cargo por concepto del Impuesto Predial Unificado, tendrá derecho a una rebaja del 20% del monto anual del tributo.

PARAGAF0 3: Todo Contribuyente que antes del 30 de junio pague el total del valor del impuesto a su cargo por concepto del Impuesto Predial Unificado, tendrá derecho a una rebaja del 12% del monto anual del tributo.

ARTÍCULO 26.

CERTIFICADOS.

La Tesorería municipal, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.



ARTÍCULO 27.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 28.

PAZ Y SALVO.

La Tesorería expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último periodo por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

PARÁGRAFO 5 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 29.

PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.



2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.
- f. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Predios con tratamiento especial. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, los siguientes predios:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.



5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a veinte (20) alumnos y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO

Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato uno de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social. Este deberá transferirse a la Secretaría de Obras, para lo cual la Tesorería Municipal establecerá una cuenta especial en el recaudo.

PARAGRAFO: Destinase el dos por ciento (2%) del total del recaudo del Impuesto Predial Unificado para financiar proyectos productivos agrícolas.

ARTÍCULO 31. SOBRETASA AMBIENTAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional CORPONARIÑO, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del **15 % sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo**, como sobretasa ambiental

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago del predial y se mantendrá en cuenta separada.

Para efectos y en cumplimiento de la Ley 99 de 1.993, artículo 44, el municipio transferirá a **CORPONARIÑO** el porcentaje correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, o a medida que el municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación. Para ello, el tesorero o quien haga sus veces deberá girar los recaudos.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado y serán transferidos a **CORPONARIÑO** en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.



CAPÍTULO 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Nariño por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Lorenzo el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo.

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 35. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de San Lorenzo, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de San Lorenzo.



CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 37. HECHO IMPONIBLE.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Lorenzo es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTÍCULO 41. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos



correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y



video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 46.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 47.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.



ARTÍCULO 48.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 49.

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de San Lorenzo se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 50.

BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.



Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN OTROS MUNICIPIOS

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de San Lorenzo, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de San Lorenzo.

ARTÍCULO 52. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.



3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.



ARTÍCULO 53.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 54.

BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:



1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 55.

GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en



desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 56. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o



superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.

5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).

6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2 -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 58.

DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.



Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de San Lorenzo, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3 - La Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 59.

ACTIVIDADES INFORMALES.

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 60.

VENDEDORES AMBULANTES.

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 61.

VENDEDORES ESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.



ARTÍCULO 62.

VENDEDORES TEMPORALES.

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 63.

OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 64.

VIGENCIA.

El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 65.

TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

Las tarifas serán las siguientes:

Actividades permanentes	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares	0.1 por mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	0.5 por mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	0.2 por mes
Venta de cigarros, confitería	0.2 por mes
Venta de abarotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0.2 por mes
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	0.2 por mes
Otras	0.2 por mes



Actividades transitorias	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares	0.2 por mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	0.7 por mes
Venta de cigarros, confitería	0.3 por mes
Venta de abarotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0.3 por mes
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	0.3 por mes
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	0.3 por mes
Otras	0.3 por mes

PARÁGRAFO - Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios

Posición y certificación de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional



De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

- Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios

Posición y certificados de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.



Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.º de este artículo en los rubros pertinentes.



ARTÍCULO 67. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional el **1.25%** anuales sobre los ingresos.

PARAGRAFO 1: La superintendencia Bancaria informará al municipio de San Lorenzo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 68. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO.

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de San Lorenzo para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Lorenzo.

ARTICULO 69. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de San Lorenzo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 70. CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Las siguientes son las tarifas por actividad económica:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Industria de alimentos excepto bebidas que contengan algún grado de alcohol, ingresos brutos inferiores a 500 S.M.L.V.	2.5



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



102	Industria de manera, cuero, artesanías y textiles, ingresos brutos inferiores a 500 S.M.L.V.	4.0
103	Actividades Industriales Agrícolas, ingresos brutos inferiores a 500 S.M.L.V.	4.5
104	Industria de bebidas alcohólicas – Industria de Cerveza, ingresos brutos inferiores a 500 S.M.L.V.	7.0
105	Demás actividades industriales, ingresos brutos superiores a 500 S.M.L.V.	6.0

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA POR MIL
201	Ventas de alimentos, productos de aseo personal y productos agrícolas; drogas y medicamentos; textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares); artículos de madera y materiales para la construcción; y Ferreterías, con ingresos brutos inferiores a 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	4.0
202	Ventas de alimentos, productos de aseo personal y productos agrícolas; drogas y medicamentos; textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares); artículos de madera y materiales para la construcción; y Ferreterías, cuyos ingresos brutos de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes a 20.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	3.0
203	Ventas de alimentos, productos de aseo personal y productos agrícolas; drogas y medicamentos; textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares); artículos de madera y materiales para la construcción; y Ferreterías, cuyos ingresos brutos superiores a 20.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	2.0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



205	Cuero y prendas de vestir, ingresos brutos inferiores a 200 S.M.L.V.	5.0
206	Venta de cigarrillos, licores y cerveza, ingresos brutos inferiores a 500 S.M.L.V.	5.0
207	Relojería y Joyería, ingresos brutos inferiores a 200 S.M.L.V.	7.5
208	Demás actividades comerciales no incluidas en el código 201 con ingresos brutos superiores a 201 S.M.L.V.	5.0

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA POR MIL
301	Servicios relacionados con Salud, Educación y Cultura sin ánimo de lucro.	3.0
302	Servicios de consultoría, talleres del sector eléctrico y mecánicos	5.0
303	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10.0
304	Sitios de diversión, hoteles, moteles, bares, discotecas, billares, cafeterías y restaurantes.	7.0
305	Demás actividades de servicio, incluidas salud, educación, cultura de carácter privado.	7.0

CODIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	7.0
402	Demás entidades financieras	8.0

a) Otras actividades sin obligación de declarar casco Urbano Anual.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



ACTIVIDAD	TARIFA EN S.M.L.V.
1.- DISCOTECAS	5 - S.D.M.L.V. Anual
2.- CANTINAS Y MINITECAS	4 - S.D.M.L.V. Anual
3.- BILLARES	0.3 - S.D.M.L.V. Mensual por mesa y un incremento de 0.1 - S.D.M.L.V. por cada mesa adicional
4.- FUENTES DE SODA	4 - S.D.M.L.V. Anual
5.- HELADERIAS	2.3 - S.D.M.L.V. Anual
6.- TIENDA GRANDE	5 - S.D.M.L.V. Anual
7.- TIENDA MEDIANA	3.5 - S.D.M.L.V. Anual
8.- TIENDA PEQUEÑA	2.5 - S.D.M.L.V. Anual
9.- RESTAURANTES DETIEMPO COMPLETO	3.5 - S.D.M.L.V. Anual
10.-RESTAURANTES FIN DE SEMANA	2.2 - S.D.M.L.V. Anual
11.-PANADERIA	3.2 - S.D.M.L.V. Anual
12.-DROGUERIAS	6.6 - S.D.M.L.V. Anual
13.-FERRETERIAS	5 - S.D.M.L.V. Anual
14.-RESIDENCIAS y HOTELES	2.6 - S.D.M.L.V. Anual
15.-TALLERES DE REPARACION ELECTRO-MECANICOS	3.2 - S.D.M.L.V. Anual
16.-ESTACIONES DE COMBUSTIBLE:	
DE 2000 A 10000 GALONES	1 - S.M.L.V. Anual
DE 10001 A 20000 GALONES	2.5 - S.M.L.V. Anual
DE 20001 A 30000 GALONES	4 - S.M.L.V. Anual
DE 30001 EN ADELANTE GALONES	5 - S.M.L.V. Anual
LUBRICANTES Y ACCESORIOS Y DEMAS	1/2 - S.M.L.V. Anual
17.- VENTAS DE COMBUSTIBLES MENOS DE 2000 GALONES Y LUBRICANTES	5.5 - S.D.M.L.V. Anual
18.- JUEGOS ELECTRONICOS Y DEMAS	3.5 - S.D.M.L.V. Anual
19.- PUESTO DE TELECOMUNICACIONES TELEFONIA FIJA, PUESTO DE TELEFONIA MOVIL, VENTA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS	2.6 - S.D.M.L.V. Anual
20. SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS	2 - S.D.M.L.V. Anual
21. PAPELERIAS	2.6 - S.D.M.L.V. Anual
22. ALMACENES AGROPECUARIOS	4 - S.D.M.L.V. Anual



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



23. ALMACENES DE ROPA Y CALZADO	2.7 - S.D.M.L.V. Anual
24. MISCELANEA	2.6 - S.D.M.L.V. Anual
25. BODEGAS	3.3 - S.D.M.L.V. Anual
26. EMPRESAS DE GIROS	2.6 - S.D.M.L.V. Anual
27. CHANCES	2.6 - S.D.M.L.V. Anual
28. SERVICIO DE INTERNET	1.5 - S.D.M.L.V. Anual
29. EXPENDIO DE CARNES, POLLO, PESCADO, EXPENDIO DE LECHE, HUEVOS Y ALIMENTOS CRUDOS	3.5 - S.D.M.L.V. Anual

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades sin obligación de declarar del sector rural equivale al 50% de las tarifas establecidas para el Casco Urbano; a excepción de Estaciones de Combustible.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.- los contribuyentes que estando al día del impuesto de industria y comercio, cancelen el impuesto, dentro del primer bimestre del año respectivo tendrán descuento del 30% de descuento por pronto pago: en el segundo bimestre de año respectivo tendrán derecho del 20% por pronto pago y en el tercer bimestre del año respectivo tendrán derecho a un descuento del 10% por pronto pago que se liquidara del monto anual del tributo. Estos descuentos aplican a los contribuyentes que realicen el pago anual es decir para una vigencia completa.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263).



ARTÍCULO 72.

REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.

Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de San Lorenzo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 73.

REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula y el registro mercantil en la Secretaria de Gobierno de San Lorenzo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



ARTÍCULO 74.

REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y –o de servicios dentro del plazo fijado o de los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, la Tesorería Municipal Recaudo de Impuestos ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 75.

MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal Recaudación de Impuestos, dentro de los 5 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación que se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuestos a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 76.

PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal Recaudo de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 77.

SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio



ARTÍCULO 78.

**DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE
AVISOS Y TABLEROS.**

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes que realicen el pago hasta el 31 de Marzo de cada año, cancelen el total del valor por concepto de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, se harán acreedores a un descuento del quince por ciento del valor total del impuesto

ARTÍCULO 79.

DECLARACIÓN POR CLAUSURA.

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 80.

INGRESOS BRUTOS.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 81.

**SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 82. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 84. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de San Lorenzo.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Nariño.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como



CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 86. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. Sujeto activo. El Municipio de San Lorenzo.

2. Sujeto pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo.

4. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.



6. Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 87.

Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por año instalado o fracción de año.

3. Pendones y festones. Se cobrará tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.

4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.



5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 88.

FORMA DE PAGO.

Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.



CAPÍTULO 5

REGISTRO Y MATRICULAS

ARTICULO 89. El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros lo realizará el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la división de Impuestos Municipales.

ARTICULO 90. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de Iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de radicación, para el trámite de la correspondiente matrícula.

PARAGRAFO: En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matrícula, el Tesorero Municipal podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo inicial.

ARTICULO 91. DERECHOS DE REGISTRO. El registro de los contribuyentes sujetos del impuesto de Industria y Comercio a solicitud de éstos o de oficio, causará un derecho, por valor equivalente a DOS (2) salarios mínimo legal diarios vigentes en la fecha de radicación de la solicitud de registro.

ARTICULO 92. REQUISITOS PARA LA MATRICULA. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales y presentarlos junto con el formulario de registro ante la oficina de Impuestos Municipales; para obtener la inscripción de matrícula de Industria y Comercio:

1. Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona el Técnico de Saneamiento del Municipio.
3. Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco-Acinpro o certificación de no usuario.
4. Matricula Mercantil.
5. Paz y Salvo de Impuesto predial o contrato de arrendamiento.



ARTICULO 93. VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matrícula de los establecimientos referidos en el anterior artículo, tendrá vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del negocio salvo que las normas que las rigen sean modificadas; caso en el cual la vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTICULO 94. DERECHOS DE MATRICULA. La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos artículos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

CATEGORIA 1: Quince (15) salarios mínimos legales diarios.

CATEGORIA 2: Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.

PARAGRAFO 1: La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

CATEGORIA 1: Capital de veinte (20) o más salarios mínimos legales mensuales en adelante.

CATEGORIA 2: Capital de menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 2: Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

PARAGRAFO 3: La anterior disposición se extiende a las actividades no sujetas o exentas.

ARTICULO 95. REGISTRO Y MATRICULA DE OFICIO. La división de Tesorería Municipal de oficio ordenará el registro y/o la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros a que se refiere el artículo 89 del presente código, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

ARTICULO 96. IDENTIFICACION DE CONTROL. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros la Tesorería Municipal, junto con La Oficina de Planeación, asignará un número de cuatro (4) cifras o más para designar la matrícula, el cual no se repetirá para otro establecimiento.

PARAGRAFO: Para efectos de éste artículo, los números de matrículas existentes a la fecha de vigencia del presente acuerdo, y con el fin de conservar una numeración consecutiva, deberán ser modificados para adecuarse a la forma de nomenclatura aquí establecida, conservando el orden de inscripción desde el más antiguo al más reciente.

ARTICULO 97. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. La extemporaneidad en el registro dará lugar a una sanción por extemporaneidad



equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos legales diarios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo vigentes en la fecha en que se efectúa el registro.

ARTICULO 98. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA. La extemporaneidad en la matricula dará lugar a una sanción equivalente al valor de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de su imposición, además el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula.

Las sanciones establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas por la Inspección de Policía del municipio mediante resolución motivada.

ARTICULO 99. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán oficiar a la Tesorería Municipal.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los artículos 43 a 45. del presente Código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 100. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estar obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.



ARTICULO 101. TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE: En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Tesorería Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se harán en forma provisional.

ARTICULO 102. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE: El Jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 97 de este código.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones.

ARTICULO 103. CANCELACIÓN OFICIOSA: Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el Tesorero Municipal previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el Tesorero Municipal, Informará a la Inspección de Policía quien dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada en el artículo 97 cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTICULO 104. CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando además los siguientes documentos:

- a. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 105. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



PARÁGRAFO: Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Inspección de Policía a solicitud de la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios artículo 97.

ARTICULO 106. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



CAPÍTULO 6

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN.

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 109. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales, tampoco estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.



PARAGRAFO 1. – Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARAGRAFO 2. – El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria a favor del Municipio entre 3 a 5 salarios mínimos legales diarios vigentes fijados por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 110. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujetos activos. El Municipio de San Lorenzo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. Base gravable. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN Y PAGO

La liquidación y pago por parte de los responsables se hará en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo para el registro. La mora en el pago causará las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 112. TARIFA



Las tarifas para las vallas se causarán por año o fracción, así:

- a) Para las vallas cuando su dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8) se pagará el equivalente a uno (1) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Para las vallas cuando su dimensión sea inferior a ocho metros cuadrados (8) será de medio (1/2) salarios mínimos mensuales legales vigente.
- c) Para los pasacalles la tarifa se aplicará por día a razón de dos (2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 113. LUGARES DE UBICACIÓN

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989;
- b) Dentro de los 100 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º y 9º. Del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

ARTÍCULO 114. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocar una valla cada 250 metros;
- b) Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c) Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.



La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48).

PARAGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 115. AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 116. MANTENIMIENTO

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro, de lo contrario el municipio procederá a que sea retirado.

ARTÍCULO 117. REGISTRO

El Ejecutivo Municipal abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:



1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 118. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de 1.994).

ARTÍCULO 119. RETIRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, tendrá que ser retirada.

ARTÍCULO 120. SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.



ARTÍCULO 121.

MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

CAPÍTULO 7

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 122.

AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 123.

DEFINICIÓN.

Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de San Lorenzo, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 124.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Es el Municipio de San Lorenzo, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de San Lorenzo

4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.



5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Tesorería Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 125. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 126. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.



ARTÍCULO 127. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a **doscientos por ciento (200%)** del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 128. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al **quinientos por ciento (500%)** del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Inspección de Policía en compañía de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.



CAPÍTULO 8

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de San Lorenzo.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN.

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 131. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 132. RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.



ARTÍCULO 133. RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyos planes de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales, circulan o se ofrecen al público en más de un municipio o que son de carácter permanente.

ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de San Lorenzo.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE

- a) **Para los Billetes o Boletas.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537/94).

ARTÍCULO 137. TARIFA DEL IMPUESTO

- a) La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es el 10% sobre el valor total de la emisión a precios de venta para el público.
- b) La tarifa del impuesto sobre utilidad autorizada, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.



ARTÍCULO 139. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 140. PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de San Lorenzo, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo firmado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 141. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto – Ley 1298 de 1.994.

ARTÍCULO 142. TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederá por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 143. VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.



ARTÍCULO 144.

REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron a entera satisfacción los premios.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 145.

EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1.994.

ARTÍCULO 146.

REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal de San Lorenzo o su delgado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos Legales mensuales, deberán suscribirse garantía de pago de los premios, por valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por aseguradora con vigencia que se extenderá hasta por cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante pagaré, letra de cambio o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.



5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

ARTÍCULO 147. REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

El número o números que distinguen la respectiva boleta.

El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

El sello de autorización de la Alcaldía.

El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

El valor de la boleta.

ARTÍCULO 148. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 149. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES



La Alcaldía de San Lorenzo podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1.994, así:

Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para realizarse hasta tres (3) rifas a la semana.

Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizarse hasta una (1) rifa a la semana.

Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, para realizarse hasta dos (2) rifa al mes.

Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, para realizarse hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 150. DERECHOS DE OPERACIÓN

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio de San Lorenzo, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el doce (12%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 151. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN

En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de las rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta de Otros Gastos de Salud del Municipio de San Lorenzo, en correspondencia con lo expresado por la Ley 60 de 1.993 y el Decreto 1298 de 1.994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.



Toda suma que recaude el municipio de San Lorenzo por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Otros Gastos de Salud del Municipio.

ARTÍCULO 152. PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realizado el correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicará las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 153. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas menores.



CAPÍTULO 9

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el municipio de San Lorenzo con ocasión de carreras, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN DEL CONCURSO

Entiéndese por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destrezas o habilidades para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedor a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO: todo concurso que se celebre en el municipio de San Lorenzo incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación, deberán contar con la respectiva autorización de la oficina de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delgado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO

En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE

En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.



ARTÍCULO 158.

TARIFA

Sobre la apuesta, el diez (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

PARAGRAFO: El municipio podrá controlar, fiscalizar, regular y establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden explotarlos.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 159.

AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 160.

DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 161.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de San Lorenzo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de medio (1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes.



ARTÍCULO 162. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO

El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 163. BOLETA DEL DEGUELLO

Es el comprobante de pago del impuesto de degüello de ganado menor y de los derechos por servicio de matadero.

ARTÍCULO 164. RELACIÓN

El matadero o establecimientos similares, presentarán semanalmente a la Tesorería Recaudo de Impuestos Municipales una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 165. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 166. RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 167. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.



Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 168. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.



CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MAYOR

ARTÍCULO 169. CONCEPTO. Entiéndase por el sacrificio del ejemplar de raza bovina, equina, bufalina en mataderos oficiales o autorizados.

ARTÍCULO 170. DISPOSICIÓN LEGAL. La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1986, de conformidad a los cuales corresponde al Departamento de Nariño como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor y por cesión al Municipio.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. Se origina por todo sacrificio de cabeza de ganado mayor realizado en jurisdicción del Municipio de San Lorenzo.

Parágrafo 1º.- El Departamento de Nariño, cede únicamente en favor de los Municipios de 5ª y 6ª categoría, el producto y recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones, con destino a la Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia art. 19 de la Ley 1098 de 2006; mediante Ordenanza 028 de Diciembre 21 de 2010.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO. Los propietarios y/o poseedores de ganado mayor, los arrendatarios y los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, y en general, todo aquel que sacrifique ganado, son los responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor es el Municipio de Nariño.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa en el momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina, equina, bufalina.



PARAGRAFO. El impuesto de degüello de ganado mayor deberá cancelarse antes del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique dentro del Municipio de San Lorenzo, en mataderos oficiales o autorizados.

ARTÍCULO 176. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 177. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto es mensual.

ARTÍCULO 178. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a las sanciones correspondientes.



CAPÍTULO 12

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN.

Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 181. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.



3. Sujeto activo. El Municipio de San Lorenzo es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 182. CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.



Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

1. Subdivisión urbana
2. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración



6. Reforzamiento estructural

7. Demolición

8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 183. TARIFAS

Las tarifas del presente artículo están dadas en salarios mínimos diarios legales vigentes:

	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	PORCENTAJE
1.	Vivienda de interés social por metro cuadrado estratos 1 y 2.	7%
2.	Vivienda unifamiliar y, bifamiliar por metros cuadrados: – Estrato 3 – Estrato 4 – Estrato 5	10% 12% 20%
3.	Vivienda multifamiliar y edificios por metros cuadrados mayores a tres pisos:	50%
4.	Las construcciones que se adelanten en el centro de la ciudad por metros cuadrados: – Vivienda – Comercio	20% 30%



5.	Loteo por metros cuadrados: – Vivienda interés social – Conjuntos cerrados – Urbanizaciones	1% 15% 10%
6.	Reformas locativas por metros cuadrados: – Estratos 1 y 2. – Estratos 3 y 4. – Estrato 5.	10% 15% 40%
7.	Demoliciones por metros cuadrados.	20%
8.	Ocupación de vías por metros cuadrados.	20%
9.	Demarcación de establecimientos por metros cuadrados día: – Pistas taxis y vehículos servicios públicos. – Línea paramental. – Línea medianera.	6% 5% 3%
10.	Renovación de licencias de construcción por metros cuadrados.	20%
11.	Rotura de vías (por metro lineal o fracción de metro) – En Adoquin. – En Asfalto o concreto rígido – En Tierra.	25.5% 33.5% 13.5%

ARTÍCULO 184. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.



ARTÍCULO 185.

**DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA
O CONSTRUCCIÓN.**

En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 186.

**FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS
DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE
DELINEACIÓN URBANA.**

La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 187.

CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 188.

LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.



3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 189. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.



ARTÍCULO 190. PROHIBICIÓN.

Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO 13

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de San Lorenzo, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 192. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

- 1. Hecho generador.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- 2. Sujeto pasivo.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 3. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
- 4. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de San Lorenzo, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 193. DISTRIBUCIÓN

El porcentaje de la sobretasa a la gasolina motor se distribuirá así:

- a) El 100% para libre destinación.

PARAGRAFO: La citada cofinanciación no se destinará a obras cuya ejecución ya hubieren terminado a la fecha de sanción del Acuerdo.

ARTÍCULO 194. GIRO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON CARGO A LA SOBRETASA

El Alcalde podrá delegar total o parcialmente la ordenación del gasto del Fondo, en el Secretario de Gobierno o en el Gerente o Director de la Unidad Ejecutora que se cree para la construcción de Vías Públicas y la construcción del proyecto de transporte, de acuerdo al proyecto, contrato y avance de obra proyectada.

El giro y pago de obligaciones para cumplir con los objetivos de la sobretasa, se hará a través de la Tesorería Municipal o la unidad ejecutora según el caso.

ARTÍCULO 195. CONTROL

La Secretaría de Gobierno y la Tesorería según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones.



CAPÍTULO 14

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

Ley 322 de 1996 artículo 2.º, párrafo: los Concejos Municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 197. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. **Hecho generador.** Créase una contribución Bomberil para la asistencia social y para atender y prevenir desastres.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de San Lorenzo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los usuarios de los servicios Administrativos del Municipio de San Lorenzo.
4. **Base gravable.** La base gravable es el valor del impuesto al predio, liquidado en el predial unificado.
5. **Tarifa.** Se establece la tarifa del cinco por ciento 5% general.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN.



Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 199. PAGO DEL GRAVAMEN.

La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto Predial unificado, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto Predial Unificado.



CAPÍTULO 15

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 201. UTILIZACIÓN

En los actos y contratos que expida y celebre el municipio de San Lorenzo se hace obligatorio el pago de la Estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 202. RESPONSABILIDAD.

La obligación del cobro, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los contratos que celebre la administración municipal sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de San Lorenzo; el impuesto se hará efectivo mediante descuento directo, por tanto, su valor se deducirá del pago y no llevarán adheridas las estampillas.

ARTÍCULO 203. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA

Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la Estampilla pro-cultura del municipio de San Lorenzo son todos los contratos celebrados por la Administración Municipal, sus establecimientos públicos, sus entidades



descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de San Lorenzo en la siguiente forma:

- a) Los que se relacionan con vinculación de personal por contrato al municipio de San Lorenzo y demás organismos del orden municipal.
- b) Los contratos que celebre la Administración Municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c) Cuentas que se cobre al municipio.
- d) Originales de cartas de presentación de propuestas en licitación.
- e) Solicitudes de inscripción de registros de proponentes de constructores, proveedores, consultores.

ARTÍCULO 204.

TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS

Los contratos que celebren la administración municipal y sus entes descritos anteriormente y demás actuaciones análogas tendrán las siguientes tarifas:

1. Contratos principales y adicionales, órdenes de trabajo y de servicios que se suscriba con personas naturales o jurídicas, pagaran de acuerdo de la siguiente tabla del valor total del contrato, valor que se cobrará a la firma del documento.

DESDE	HASTA	%
SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE	1,000,000.00	0.5%
1,000,001.00	2,000,000.00	1%
2,000,001.00	3,000,000.00	1.5%
3,000,001.00	EN ADELANTE	2%

2. Originales de cartas de presentación de propuestas en licitación, uno y medio (1,5) salarios mínimos legales vigentes diarios.
3. Solicitudes de inscripción de registros de proponentes de constructores, proveedores, consultores, un (1) salario mínimo legal vigente diario.

ARTÍCULO 205.

EXENCIONES

No causarán impuesto de estampilla pro-cultura del municipio de San Lorenzo, los siguientes documentos y actuaciones:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales, viáticos y gastos de transporte, las nóminas y planillas por pago de sueldos a servidores públicos.
2. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
3. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades penales, laborales, administrativas, u otras.
4. Las cuentas de cobro por concepto de honorarios de los Concejales del Municipio de San Lorenzo.
5. Las cuentas de cobro por devolución de impuestos.
6. Las cuentas de cobro por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden municipal.
7. Los contratos de empréstitos y los que se celebren con entidades públicas.

ARTÍCULO 206. FORMA DE HACER EFECTIVO EL IMPUESTO

El impuesto de estampilla pro-cultura se hará efectivo mediante la deducción directa del pago o cobro del valor establecido en el artículo 179 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 207. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO

La oficina encargada del cobro de la estampilla pro-cultura del municipio de San Lorenzo será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 208.	DESTINACIÓN
---------------	-------------

Los fondos que se recauden por este concepto se destinarán para:



- a) Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.
- b) Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de Biblioteca Pública “El Pueblo” que integra la Red Nacional de Bibliotecas.
- d) Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.”

CAPÍTULO 16

ESTAMPILLA PRO ANCIANO O ADULTO MAYOR

ARTICULO 209. Crease la estampilla para el bienestar PRO ANCIANO o ADULTO, como recurso para contribuir a la Creación, Construcción, Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de atención integral y bienestar del anciano o adulto mayor que se ofrecerán de conformidad con la Ley 1276 de 2009.

1. Hecho generador. Lo constituye la celebración de toda clase de contratos con el Municipio de San Lorenzo, sus entidades descentralizadas, sus empresas industriales y comerciales, así como de servicios públicos y de salud.

2. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, públicas o privadas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de San Lorenzo, la Administración Central y sus Entes descentralizados, empresas industriales y comerciales, de servicios públicos y de salud.

4. Sujeto Activo. Es el Municipio de San Lorenzo, la Administración Central y sus Entes descentralizados.

ARTICULO 209.- La tarifa de la estampilla será del 4% de los contratos y/o sus adiciones que el Municipio realice y serán legalizados en las oficinas de la Tesorería Municipal mediante descuento en el pago realizado sea parcial o total.



ARTICULO 210. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la Creación, Construcción, Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de atención integral y bienestar del anciano o adulto mayor.

ARTICULO 211. Los recursos serán manejados en una cuenta corriente en una entidad financiera legalmente constituida.

ARTICULO 212. La administración y ejecución de los programas al anciano o adulto mayor se realizarán con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Municipio el cual se podrá llevar cabo por la administración directamente a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

ARTICULO 213. En los centros de bienestar del anciano o adulto mayor del Municipio tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantizan el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales, y ocupacionales.

ARTICULO 214. El municipio con los recaudos de la estampilla podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, especializadas para realizar tal labor y que desarrollen en sus objetivo y finalidad, actividades encaminadas a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad , con la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



CAPÍTULO 17

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD NARIÑO

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Numeral 40, Art. 300, ley 542 de 1999, Decreto ley 1222 de 1986 y Ordenanza 002 Febrero 8 de 2000.

ARTÍCULO 216. UTILIZACIÓN

En las especies y documentos públicos que se expidan tanto en el sector centralizado y descentralizado del Municipio de San Lorenzo se hace obligatorio el pago de la Estampilla Pro - Desarrollo Universidad de Nariño.

ARTÍCULO 217. RESPONSABILIDAD.

La obligación de exigir el cobro de la Estampilla Pro - Desarrollo Universidad de Nariño queda a cargo de los funcionarios que intervengan en el recaudo

ARTÍCULO 218. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA Y TARIFAS

Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la Estampilla Pro - Desarrollo Universidad de Nariño son todos los contratos celebrados



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



por la Administración Municipal, sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de San Lorenzo en la siguiente forma:

- a. Contratos, ordenes de trabajo y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales o jurídicas, pagaran el 0.5% sobre el valor total de la cuenta.
- b. Los pliegos de oferta de licitaciones, pagaran el 2% sobre el valor del pliego
- c. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados, pagaran el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- d. Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directivos, ejecutivo y profesional pagaran el 0.5% respecto al valor de su asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados, pagaran el 0.2%
- e. Los certificados de Paz y salvo, pagaran el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente
- f. La inscripción o renovación de la licencia de laboratorios y fabricas de alimentos ante las entidades de salud municipal, pagaran el 2%
- g. Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio, pagaran el 2% sobre el valor del contrato.
- h. Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio, el comprador pagara el 2%.

ARTÍCULO 219.

EXENCIONES

No causarán impuesto de estampilla Pro - Desarrollo Universidad de Nariño, los siguientes documentos y actuaciones:

- a. los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal.



- b. Todo tipo de pago que se efectúen a entidades oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- c. Las becas que se conceden con cargo al presupuesto del departamento y de sus institutos descentralizados
- d. Las constancias y certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles y administrativos.
- e. Las actas de posesión de empleados en encargo de vacancia temporal y miembros ad-honorem.

ARTÍCULO 220.

RECAUDO

El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla Pro - Desarrollo Universidad de Nariño, se hará a través de las oficinas de la Tesorería Municipal o de las dependencias administrativas que haga sus veces en el Municipio, en las de sus entes en forma mensual, trasladando sus valores recaudados a la Tesorería Municipal y esta dentro de los diez días siguientes, los transferirá a la tesorería de la universidad de Nariño.

PARÁGRAFO 1 Para mayor facilidad de este recaudo, la Universidad de Nariño podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas, o privadas de carácter financieros

PARÁGRAFO 2. Los recursos que por este concepto se recauden en el Municipio de San Lorenzo, se transferirán a la cuenta de la Universidad de Nariño que se denomina Estampilla Pro-Desarrollo Universidad de Nariño, adoptando mecanismos de contabilización y control correspondiente.

ARTÍCULO 221.

FORMA DE HACER EFECTIVO EL IMPUESTO

El recaudo de la Estampilla pro-desarrollo Universidad de Nariño, se hará por medio de consignación efectiva acreditada por recibos oficiales de caja de las respectivas dependencias o entidades recaudadoras. Este recaudo también se podrá realizar mediante descuento directo, que haga la administración en los contratos



ARTÍCULO 222.

OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO

La oficina encargada del cobro de la estampilla Pro-Desarrollo Universidad de Nariño del Municipio de San Lorenzo será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 223.

DESTINACIÓN

La Contraloría General de la república, Departamental de Nariño, vigilarán y controlarán el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento del presente acuerdo, los cuales de conformidad con la ley de Ordenanza, se destinaran exclusivamente a financiar las inversiones de la Universidad de Nariño, en lo que tiene que ver con la capacitación y actualización docente, investigación, proyección social e infraestructura física.



CAPÍTULO 18

ASIGNACION DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL.

LEYES 40/1932 Y 88/1947

ARTICULO 225. HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo. La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijadas por la Secretaria de Obras y Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTICULO 226. ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: La oficina de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTICULO 227. TARIFA: por cada número para unidad independiente, el equivalente a dos (2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente.



TÍTULO III

TASA Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN.

Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 229. ELEMENTOS.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de San Lorenzo.



3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público; Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del veinte por ciento (20%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 230. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaria de Obras y Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaria de Obras y Planeación y el permiso será expedido por la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 231. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaria de Obras y Planeación a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 232. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio



público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaria de Obras y Planeación o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Tesorería Municipal, previa fijación determinada por la Secretaria de Obras y Planeación, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 234. RELIQUIDACIÓN.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 235. ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.



CAPÍTULO 2

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 236. NATURALEZA

Coso es un lugar cerrado, que el Municipio destina para retener transitoriamente, reses o semovientes que deambulan en las calles públicas del municipio, o en predios ajenos.

ARTÍCULO 237. PERMANENCIA, DEPOSITO Y VENTA DE SEMOVIENTES

Las reses o semovientes conducidas al coso municipal, podrán permanecer en él hasta por tres días, después de los cuales se deberá ordenar su deposito, hasta tanto el municipio obtiene la declaración del bien vacante o mostrenco, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 numeral 7 del código de procedimiento civil. La venta de los bienes declarados vacantes o mostrencos por la autoridad judicial respectiva, deberán ser vendidas conforme a los procedimientos que para el efecto establece la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 238. TARIFAS

Las tarifas por cada día de retención, es de un (1) salario mínimo legal vigente diario, por cada cabeza de ganado mayor, y medio (1/2) salario mínimo legal vigente diario, por cada cabeza de ganado menor.

Cuando la res o semoviente, sea reclamado por su propietario después de tres días de retención, cancelará además de los derechos de deposito los gastos judiciales de la demanda si a ello hubiere lugar, siempre y cuando el juzgado no hubiere proferido sentencia al respecto.



ARTÍCULO 239.

SEMOVIENTES ENFERMOS

Los semovientes o reses que se presuman enfermos o incapacitados para laborar, deberán ser sometidos a examen sanitario por cuenta del municipio, los costos deberán sufragados por el propietario.

CAPÍTULO 3

MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 240.

ELEMENTOS

1. Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de San Lorenzo a otra jurisdicción.

2. Sujeto activo. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

3. Sujeto pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de San Lorenzo.

4. Base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de San Lorenzo.

5. Tarifa. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de San Lorenzo, será del treinta por ciento (30 %) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 241.

DETERMINACIÓN DEL INGRESO.

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.



ARTÍCULO 242.

GUÍA DE MOVILIZACIÓN.

Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO 4

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 243.

HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 244.

SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio de San Lorenzo.

ARTÍCULO 245.

BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTÍCULO 246.

TARIFA

La tarifa es el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada unidad registrada.



ARTÍCULO 247. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La administración municipal por intermedio de la Secretaría de Gobierno esta obligada a:

Llevar un registro de todas las marcas, patentes y herretes con dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario.
- Fecha de registro.
- Descripción de la marca, patente o herrete.
- Dibujo.

Expedir constancia del registro de las marcas, patentes o herretes.

PARAGRAFO: Cualquier modificación introducida al logotipo o diseño de la marca o herrete, requiere un nuevo registro, en las mismas condiciones expresadas anteriormente.

CAPÍTULO 5

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida alguna para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE

Esta constituida por cada uno de los instrumentos utilizados para la medición.

ARTÍCULO 251. TARIFA



Las tarifas anuales para cada instrumento son las siguientes, dadas en salarios mínimos diarios legales vigentes:

INSTRUMENTO DE MEDICIÓN	TARIFA S.M.L.V.D.
1. Báscula	1
2. Litros	3,5
3. Lista de Precios Tendero	1
4. Lista de Precios otros Negocios	2,5
5. Metros	2,5
6. Balanzas	2,5
7. Otros elementos de Medición	3
8. Básculas tipo pesado	10

ARTÍCULO 252.

VIGILANCIA Y CONTROL

La Secretaria de Gobierno a través de la Inspección de Policía, controlará y verificará la exactitud de estas máquinas e instrumentos de pesas y medidas.

CAPÍTULO 6

ESPECIES FISCALES E IMPRETA

ARTÍCULO 253.

VALORES

Las tarifas para los valores de las especies y preimpresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales diarios vigentes y son los siguientes:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



CLASE	TARIFA S.M.L.V.D.
1. Paz y Salvo Externos	0.4
2. Preimpresos Tributarios	0.2
3. Formatos y Certificaciones de Obras Públicas, Planeación y Gobierno:	
☐ Formulario para trámite de construcción	0.2
☐ Certificado de nomenclatura	0.2
☐ Certificado de distancia	0.2
☐ Certificado de uso de suelo	0.3
☐ Inscripción de maestros – profesionales y afines	0.3
☐ Formulario de informes de peritos o inspectores	0.2
☐ Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio organizado	0.5
☐ Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio informal	0.3
☐ Certificado de revisión de transporte intermunicipal de ganado, alimentos y menaje doméstico	0.3
☐ Permisos para espectáculos públicos, rifas y juegos.	0.2
4. Certificado de existencia y representación legal.	0.2
5. Derechos de Publicación Medio Oficial el 2% del valor del contrato.	

ARTÍCULO 254.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXTERNO



Los certificados de paz y salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrán una vigencia máxima de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

Los paz y salvo externo por concepto de impuestos los expedirá la Secretaria de Gobierno o la Secretaria de Obras y Planeación de San Lorenzo.

Los paz y salvo por conceptos diferentes a impuestos serán expedidos por la Tesorería o Recaudos Municipales.

CAPÍTULO 7

TASA POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS

ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN

Son los valores que se pagan por la utilización de sitios específicos para la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos de acuerdo con las siguientes definiciones:

Materiales: Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Elementos: Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.

Agregados Suelos: Grava, gravilla, arena y rechos y similares.

Espacio Público: Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.



Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto de peatones, como vehicular, las áreas para la recreación activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas las expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, artísticos y deportivos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la conservación y preservación de los elementos vegetativos, arenas, hídricos y en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 257. OBLIGACIONES

Toda persona natural o jurídica que produzca escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; está obligada a depositarlos en la escombrera o sitio que determine el municipio de San Lorenzo.

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO

Es toda persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE



Está constituida por cada metro cúbico de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación

ARTÍCULO 260. DERECHOS

Se aplicará el **4%** de un salario mínimo legal vigente diario por cada metro cúbico descargado.

ARTÍCULO 261. SANCIONES

La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en los sitios diferentes a la escombrera o sitios definidos por la Alcaldía municipal, incurrirá violación al presente Acuerdo y se hará acreedor a las sanciones y multas del caso.

ARTÍCULO 262. EXENCIONES

No están obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, la Nación, el Departamento y el Municipio.

CAPÍTULO 8

EXTRACCION DE MATERIALES

ARTÍCULO 263. NATURALEZA

El impuesto de extracción de materiales, arena, cascajo y piedra de los lechos de los ríos, arroyos o minas, es un gravamen otorgado a los municipios y regulado por virtud de la Ley 97 de 1.913.



ARTÍCULO 264.

TARIFAS

La tarifa de éste impuesto es del cinco **(0.5%)** sobre el valor comercial de cada metro cúbico, que extraigan las personas naturales o jurídicas, tanto de arena, cascajo y piedra, como materiales análogos o similares. El pago del impuesto se causa en el momento en que la Alcaldía, otorgue el permiso a los interesados.

ARTÍCULO 265.

PERMISO PREVIO

Para hacer uso de los materiales de que trata el presente capítulo, se requiere la solicitud de un permiso previo, que otorga la Alcaldía, en el cual se determinará el material a extraer, la cantidad requerida, el medio de transporte a utilizar y el sitio o lugar donde se realizará la extracción.

ARTÍCULO 266.

CONTROL A LA EXTRACCIÓN DEL MATERIAL

La Tesorería Municipal Recaudo de Impuestos y la Secretaría de Obras y Planeación, controlarán y supervisarán la extracción del material autorizado, conforme al permiso otorgado y en especial para que la labor de extracción que se realice no genere impactos negativos sobre los lechos de ríos, arroyos o minas y aguas.

ARTÍCULO 267.

SANCIONES

Los usuarios que extraigan materiales del cauce de los ríos, arroyos o minas, los transporten sin permiso previo de la Alcaldía, los extraiga de sitios diferentes a los autorizados, o sin el pago del respectivo gravamen, serán sancionados con multas sucesivas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales, sin perjuicio de las acciones legales y penales que se deriven de ello.



CAPÍTULO 9

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 268. SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO. El servicio de plaza de mercado es la tarifa que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos y locales existentes en las plazas de mercado y mercados móviles, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

El gravamen se cobra también a los carniceros o expendedores de carnes que utilizan los pabellones de carnes de propiedad del Municipio.

ARTICULO 269. PRESTACION DEL SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de plaza de mercado están obligados a pagar una tasa mensual equivalente en salarios mínimos legales diarios vigentes, según la siguiente clasificación:

BIENES O SERVICIOS	TARIFA POR METRO CUADRADO
Tercenas	\$2.000 más de uno \$1.000 adicional por metro
Graneros y Abarrotes	\$2.000 más de uno \$1.000 adicional por metro
Cafeterías	\$2.000 más de uno \$1.000 adicional por metro
Pescado, Pollos, Vísceras y menudo	\$2.000 más de uno \$1.000 adicional por metro
Legumbres, verduras y Frutas	\$2.000 más de uno \$1.000 adicional por metro
Ropas, mercancías, flores	\$2.000 más de uno \$1.000 adicional por metro



Pan, queso y huevos	\$2.000	más de uno
	\$1.000	adicional por metro
Miscelánea y cacharros	\$2.000	más de uno
	\$1.000	adicional por metro
Granos frescos	\$2.000	más de uno
	\$1.000	adicional por metro
Mantecados, Mecatos y hierbas	\$2.000	más de uno
	\$1.000	adicional por metro
Venta de Ganado Mayor	\$4.000	por un Ganado Mayor
Venta de Ganado Menor	\$2.000	por un Ganado Menor

CAPÍTULO 10

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 270. La Gaceta Municipal de SAN LORENZO es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará mensualmente. En caso de no existir la Gaceta Municipal, la publicación que se hace referencia en este artículo se realizará mediante cartelera ubicada en un lugar público de la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO.- El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta en la Oficina Asesora de prensa o quién haga sus veces.



ARTICULO 271. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La administración deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTICULO 272. Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos mayores de un (1) salario mínimo legal vigente con el municipio de SAN LORENZO, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 273. Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTICULO 274. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el Municipio de SAN LORENZO.

ARTICULO 275. TARIFA.- El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con la tabla de publicaciones del diario oficial.



CAPÍTULO 11

ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA Y VOLQUETAS

ARTICULO 276. NATURALEZA. Impuesto que se cobrará por el alquiler de Maquinaria pesada y volquetas de propiedad del municipio.

ARTICULO 277. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del alquiler de la maquinaria pesada y volquetas, se hará a través de la Tesorería Municipal, acreditado por recibos oficiales de caja.

ARTICULO 278. TARIFAS. Son las siguientes:

MAQUINARIA PESADA: Tres (3) Salarios Mínimos Legal Vigente Diario.

VOLQUETAS: Contratistas, Entidades públicas y/o Privadas: 0.2 Salarios Mínimos Legal Vigente Diario. M/Cubico/Km.

Personas particulares residentes en el Municipio: 0.1 Salarios Mínimos Legal Vigente Diario. M/cubico por Kilómetro

ARTICULO 279. DESTINACION DEL IMPUESTO. Los ingresos provenientes por este concepto se tomarán como ingresos propios y se destinarán a gastos de funcionamiento.



TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE CONTRATOS (LEY 104 DE 1993 ARTICULO 123, Ley 1106 de 2006)

ARTÍCULO 280.

HECHO GENERADOR

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de San Lorenzo o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 281.

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto son las personas naturales o jurídicas que celebren los contratos de que trata el artículo anterior, con entidades de derecho público del orden municipal.

ARTÍCULO 282.

BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor total del contrato o de la respectiva adición.



ARTÍCULO 283. TARIFA

La tarifa es del **5%**.

ARTÍCULO 284. FORMAS DE RECAUDO

La entidad pública contratante descontará el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 285. CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO

El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente en la Tesorería Municipal, o en los bancos autorizados en la cuenta del Fondo de Seguridad.

Cuando la retención se efectuó por dependencias diferentes a la Tesorería Municipal o por entidades descentralizadas, la copia del recibo de consignación de la retención deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, a más tardar el día siguiente, so pena de incurrir en mala conducta.

ARTÍCULO 286. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO

Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compras de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y la seguridad de las mismas, servicios personales dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.



TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 287. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 288. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En



este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 289. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 290. AGENCIA OFICIOSA.

Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 291. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 292. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y



dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 293. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 294. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 295. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 296. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las notificaciones se practicarán:



1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 297. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería Municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 298. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.



ARTÍCULO 299. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 302. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.



ARTÍCULO 303.

CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 304.

DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.



5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 305. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 306. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 307. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda.



Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 308. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.



ARTÍCULO 312.

OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 313.

OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 314.

OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.



ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 317. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 319. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.



ARTÍCULO 321.

**OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS
RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE
VEHÍCULOS.**

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 322.

OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 323.

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.



5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.



DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 324. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 325. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 326. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.



ARTÍCULO 327. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 328. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 329. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 330. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 331. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.



En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 332. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 333. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 334. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.



3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 335. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 336. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 337. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.



ARTÍCULO 338. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 339. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 340. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 341. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.



FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 342. PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 343. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 344. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.



ARTÍCULO 345. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 346. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 347. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
4. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



CAPÍTULO 2

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 348. FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

La División de Impuestos de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.



6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 350. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.



CAPÍTULO 3

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 351. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 352. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Tesorería municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho



público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 353. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la División de Impuestos de la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 354. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 355. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.



ARTÍCULO 356. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 357. ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 358. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.



ARTÍCULO 359. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 360. FACULTAD DE REVISIÓN.

La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 361. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



ARTÍCULO 362. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 363. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 365. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 366. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.



Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 367. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 368. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.



ARTÍCULO 369. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 370. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.



ARTÍCULO 372.

CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 373.

LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.

Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial



CAPÍTULO 8

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 374. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o

sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 375. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.



ARTÍCULO 376. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 377. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 378. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 379. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 380. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 381. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.



ARTÍCULO 382. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 383. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 384. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 385. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 386. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 387. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GOBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.



CAPÍTULO 9

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 388. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 389. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 390. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 391. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.



5. Términos para responder.

ARTÍCULO 392. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 393. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 394. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 395. RECURSOS QUE PROCEDE.

Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 396. REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.



ARTÍCULO 397. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO 10

NULIDADES

ARTÍCULO 398. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.



7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 399. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENRALES

ARTÍCULO 400. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 401. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 402. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.



5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 403. VACÍOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 404. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



CAPÍTULO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 406. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 407. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 408. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.



ARTÍCULO 409.

**RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS
PRIVADOS.**

El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 410.

VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



CAPÍTULO 3

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 411. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 412. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales

que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 413. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



ARTÍCULO 414.

**PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE
LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 415.

**LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y
REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 416.

VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 417.

**CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO
PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.



ARTÍCULO 418. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 419. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



CAPÍTULO 4

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 420. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 421. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.



- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 422. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 423. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.



CAPÍTULO 5

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 424. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 425. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 426. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



CAPÍTULO 6

TESTIMONIO

ARTÍCULO 427. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 428. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 429. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 430. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.



ARTÍCULO 431.

**DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN
INDICIO.**

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 432. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 433. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 434. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 435. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:



El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 438. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 439. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 440. REMISIÓN.

La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Treasurería Municipal - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.



ARTÍCULO 441. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 443. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.



ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 445. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 446. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 447. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 448. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 449. TRÁMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Tesorero Municipal o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**



El caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.



DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 451. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 452. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 453. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.



El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 454. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 455. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 456. ACUERDOS DE PAGO.

La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES



ARTÍCULO 457. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 458. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 459. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 460. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.

La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.



COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 461.

COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de San Lorenzo podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 462.

FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO.

El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 463.

EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 464.

MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 465. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 466. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.

Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 467. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 469. EXCEPCIONES.



Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 470. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 471. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares



cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 472. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 473. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 474. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 475. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.



En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 476. MEDIDAS PREVIAS.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 477. LÍMITE DE EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 478. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 479. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 480. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 481. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.



La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 482. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 483. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 484. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.



Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 485.

Facúltase al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 486. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sanción legal, pero en las contribuciones en que su período de recaudo sea el orden anual, empezará su aplicación el 1º de enero de 2013 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Acuerdo 012 de Junio 5 de 2010 y actos modificatorios.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de San Lorenzo – Nariño a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012)

Original Firmado
WILSON HERLINDO DÍAZ ESTRELLA
Presidente Concejo Municipal

Original Firmado
ARMANDO GAMBOA DORADO
Secretario - pagador